El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, 29 de noviembre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00250-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Mercedes Ramírez Patiño

Demandado: Colpensiones y Protección S.A.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA / DEBER DE INFORMACIÓN / REQUISITOS / CARGA PROBATORIA INCUMBE AL FONDO DE PENSIONES.**

De tal suerte, que en los términos del artículo 897 del código de comercio, cuando la disposición expresa que un acto no produce efectos se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, y bajo esta nueva perspectiva es que el deber a cargo de las administradoras de pensiones de informar a sus eventuales afiliados, acerca de las implicaciones del traslado entre regímenes pensionales, se enmarca dentro de las precisas disposiciones legales y las pautas que la jurisprudencia ha trazado, por lo que la transgresión a este especifico deber no se enlaza con las precisas conductas reguladas en el régimen de nulidades.

Lo acabado de referir toca, también, con la definición de a quién pesa la carga de demostrar tal deber de información, que como se verá corresponde en todos los casos a la administradora de pensiones.

En efecto, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha sido enfático desde su pronunciamiento del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, en sostener que las administradoras de pensiones están obligadas, entre otras cosas: “obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”. (Sublíneas fuera del texto)

Y concretamente en relación con el deber de información a sus posibles afiliados acerca del contenido e impacto de tal afiliación, decantó lo siguiente:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional…

Además, expuso que: “En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada” (…)

De tal suerte, que no hay lugar a trasladarle tal carga probatoria al afiliado (a), pues en contraste, ese traslado de la prueba opera en contra de la Administradora de Pensiones, tal cual lo definió el órgano de cierre de la especialidad laboral, en tanto que se itera, ese deber “se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”, toda vez que no cualquiera puede apuntar a ese fin, en la medida en que ésta debe ser relevante, o sea que abarque todos los perfiles y elementos indicativos de una buena elección, máxime si se tienen en cuenta las previsiones de los artículo 1603 y 1604 del C. Civil, según el cual “prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencias las magistradas y el magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Luz Mercedes Ramírez Patiño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **AFP Protección S.A.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. **INTRODUCCIÓN**

Pretende la demandante que se declare: (i) la nulidad, ineficacia o inexistencia del contrato de afiliación que materializó el traslado al régimen de ahorro individual efectuado en el año 1997 a través de Protección S.A., y (ii) que la afiliación al régimen de prima media es válida, vigente y sin solución de continuidad. En consecuencia, pide se ordene al fondo privado trasladar a Colpensiones los aportes de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y, a pagar la diferencia entre los aportes realizados y los que debió realizar en el régimen de prima media. A Colpensiones a reactivar la afiliación en RPM. Igualmente, que se condene a ambas entidades al pago de las costas del proceso a su favor.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la demandante adujo que nació el 15 de julio de 1963; que se afilió al ISS el 21 de octubre de 1987; que se trasladó al régimen de ahorro individual a través de afiliación efectuada en la AFP Colmena hoy Protección S.A., el día 14 de septiembre de 1997; que para el momento de la afiliación, la asesora del fondo privado no le suministró la información adecuada, suficiente, clara, comprensible y cierta sobre las consecuencias de la migración, a fin de que se le permitiera tomar una decisión consciente, conociendo las desventajas que le representaba el cambio; que se le informó que podría pensionarse a cualquier edad y que el seguro social se acabaría, sin responder por las cotizaciones. Refiere que nunca se le dio información adicional acerca de la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual en aras de obtener una pensión anticipada o completar el capital para acceder a la pensión de vejez; que nunca se le manifestó que con el traslado perdería la posibilidad de pensionarse con el ISS con una mesada pensional más favorable; que no realizó el estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas, entre otros aspectos. Refiere que el fondo privado el 22 de junio de 2016, realizó la proyección de su mesada pensional, arrojando $761.197, al paso que en el régimen de prima media, podría acceder a una prestación pensional de $2`223.921; por último, adujo que en el mes de noviembre de 2016 solicitó ante las entidades demandadas el traslado de régimen pensional, pero se le negó con el argumento de faltarle menos de 10 años para acceder al derecho.

En su oportuna contestación, Colpensiones indicó que no se opone a las pretensiones y se acoge a lo que resulte probado en el proceso y se ordene en la sentencia. En su defensa formuló como medios exceptivos los de: Inexistencia de la obligación demandada y prescripción.

Por su parte, la AFP Protección, a través de su vocero judicial manifestó oposición a las pretensiones, al considerar que no existe razón para declarar la nulidad de la afiliación, toda vez que la afiliación al fondo privado es válida por haberse realizado en forma libre, voluntaria y sin presiones. Propuso como excepciones de mérito: Prescripción, Buena fe, Compensación, Exoneración de condena en costas, Ausencia de sujeto susceptible del beneficio del régimen de transición, Inexistencia de la obligación, entre otras.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

La jueza de primer grado, en sentencia del 8 de marzo de 2018 negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por el fondo privado de Ausencia de sujeto susceptible de beneficio del régimen de transición, Inexistencia de obligación y Falta de causa para pedir.

Para arribar a tal determinación, estimó en primer lugar que al no ser la demandante beneficiaria del régimen de transición que prevé el artículo 36 de la Ley 100/93, su solicitud de ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional no podía ser atendida en forma automática, sino que debían ser analizadas las particularidades que rodearon la suscripción del formulario de afiliación.

En ese orden, consideró que la demandante tenía la carga de probar que el fondo privado accionado no cumplió con el deber de brindarle una asesoría clara, completa y suficiente que le permitiera tomar una decisión libre y consciente, carga probatoria que encontró insatisfecha, pues por el contrario, con los dichos de la propia demandante encontró acreditado que la AFP accionada cumplió con el deber de información, en tanto que, le informó a la actora acerca de las características propias del Régimen de Ahorro Individual, de que podía adquirir la pensión de vejez en forma anticipada; de que la rentabilidad que tendrían sus aportes al sistema de seguridad social serían mayores a los que poseería en el régimen en el que se encontraba en ese momento, de acuerdo a los movimientos del mercado, estimando además que la inconformidad manifestada por la parte actora en su interrogatorio, en cuanto al monto que eventualmente recibiría como mesada pensional, sea suficiente para deducir un engaño u omisión por parte de la entidad demandada. Por consiguiente, concluyó que la afiliación de la actora al RAIS en completamente válido en los términos del artículo 13 literal b) y 271 de la Ley 100/93.

***III. RECURSO DE APELACIÓN***

Inconforme con la anterior determinación, la vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación. En la sustentación, indicó que el perjuicio es evidente puesto que con la proyección expedida por protección se evidencia que la mesada pensional apenas alcanzaría una suma equivalente al salario mínimo, en cambio, en el régimen de prima media llegaría a $2`223.000. Aduce que el mínimo vital no es cualitativo sino cuantitativo, por lo que resulta contrario a los más altos postulados constitucionales que una persona reciba una suma tan baja como mesada pensional cuando ha estado haciendo cotizaciones sobre una base de $5`000.000. Considera que el fondo de pensiones sí tenía posibilidad de hacer la proyección de la mesada pensional a corto, mediano o largo plazo, tomando en consideración el salario promedio del tiempo cotizado, puesto que el deber de información a cargo de las entidades administradoras de pensiones cubre todas las etapas del proceso, conforme a la jurisprudencia patria, la cual trajo a colación y citó algunos de sus apartes. Por último, aduce que la demandante recibió una información genérica, que no cumple con los parámetros establecidos del deber de información.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la actora el 14 de septiembre de 1997 del ISS a Colmena AIG hoy Protección S.A.?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia, alegan los voceros judicial, si asistieron y si es la voluntad de ellos hacerlo. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**IV. CONSIDERACIONES:**

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para resolver la instancia, a propósito del recurso interpuesto, de entrada, es menester analizar las normas que posibilitan la efectividad de lo pretendido por la parte actora, que no es otra cosa que su retorno al régimen de prima media, administrado actualmente por la administradora Colombia de pensiones – Colpensiones, régimen del cual había emigrado en el año 1997, para ingresar al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Sobre este tópico, la jurisprudencia patria había enfocado en un comienzo el asunto dentro del régimen de nulidades previsto en el código civil, esto es, en su título segundo del libro cuarto, referente a los actos y declaraciones de la voluntad, amén de su título XX, relativo a la nulidad y la recisión. Sin embargo, la posición jurisprudencial varió dicha perspectiva, tomando en cuenta las previsiones del artículo 13 lit. b) de la Ley 100 de 1993, que a la letra reza:

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley”.

A su turno, la disposición a la que se remite la norma anterior, reza:

“ARTICULO. 271.-Sanciones para el empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. (…) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.”

De tal suerte, que en los términos del artículo 897 del código de comercio, cuando la disposición expresa que un acto no produce efectos se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, y bajo esta nueva perspectiva es que el deber a cargo de las administradoras de pensiones de informar a sus eventuales afiliados, acerca de las implicaciones del traslado entre regímenes pensionales, se enmarca dentro de las precisas disposiciones legales y las pautas que la jurisprudencia ha trazado, por lo que la transgresión Ga este especifico deber no se enlaza con las precisas conductas reguladas en el régimen de nulidades.

Lo acabado de referir toca, también, con la definición de sobre quién pesa la carga de demostrar tal deber de información, que como se verá corresponde en todos los casos a la administradora de pensiones.

En efecto, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha sido enfático desde su pronunciamiento del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, en sostener que las administradoras de pensiones están obligadas, entre otras cosas: “*obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”. (sublíneas fuera del texto)*

Y concretamente en relación con el deber de información a sus posibles afiliados acerca del contenido e impacto de tal afiliación, decantó lo siguiente:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”.

Además, expuso que:

“En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Agrega la ameritada providencia:

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

De tal suerte, que no hay lugar a trasladarle tal carga probatoria al afiliado (a), pues en contraste, ese traslado de la prueba opera en contra de la Administradora de Pensiones, tal cual lo definió el órgano de cierre de la especialidad laboral, en tanto que se itera, ese deber “*se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares*”, toda vez que no cualquiera puede apuntar a ese fin, en la medida en que ésta debe ser relevante, o sea que abarque todos los perfiles y elementos indicativos de una buena elección, máxime si se tienen en cuenta las previsiones de los artículo 1603 y 1604 del C. Civil, según el cual *“prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.*

Es más en providencia más reciente, SL17595, del 18 de octubre de 2017, recaba el órgano de cierre de la especialidad laboral, que tal deber informado debe abarcar una ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado (a). Rechaza por lo tanto, la simple expresión genérica alusiva a la obligación de informar, por cuanto, la administradora debe poner de manifiesto que documentó clara y suficientemente acerca de los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Idéntica perspectiva se ofrece en la sentencia SL12136 de 2014, radicación 46.292, la que en su parte pertinente reza:

“Es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

…será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales”.

Deber de asesoría y de debida información que ha existido desde la creación de tales administradoras del Sistema General de Pensiones, acorde con los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93, amén de los artículos 97 y 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que se refuerza con la regla establecida en el artículo 1604 C.C.

Solo que si el susodicho cambio implica la pérdida del régimen de transición, resulta más evidente la falencia en cuanto a la información brindada al afiliado. Y en cuanto a otros motivos que pudieran argüirse, en orden a reversar el cambio entre régimen pensionales, es oportuno destacar que si bien con antelación a este traslado, aún no habían entrado en vigencia las leyes: 795 de 2003, 1328 de 2009 y 1748 de 2014, y sus desarrollos legislativos a través de los decretos: 2241 y 2555 de 2010, amén del 2071 de 2015, suficiente resultaba el compendio normativo existente al momento de aquel.

Esto por cuanto, también, el deber de información no se agota exclusivamente al momento de la afiliación, sino que este permea *“todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional*”.

En suma, el deber de asesoría, implica que la información sea **cierta, suficiente y oportuna** respecto a cada uno de los regímenes pensionales, con una adecuada explicación de las ventajas y desventajas en cada uno de ellos, sin que ello pueda limitarse a la suscripción del formulario de afiliación. Sólo el cumplimiento de estos tres requisitos, garantizará –entonces- que el afiliado pueda decidir de manera clara y transparente cuál régimen pensional se ajusta a sus condiciones propias y a sus expectativas, eligiendo razonadamente el que le otorgue mejores o mayores beneficios.

La información es cierta cuando refleja que no existen dudas sobre aspectos legales de obligatorio conocimiento, es decir, es verdadera y sustentada en la realidad objetiva, sin que sea sesgada pretenciosa o arbitraria. Es suficiente, cuando logra concretar en el afiliado el conocimiento más amplio sobre las características del sistema, los productos y condiciones de cada sistema pensional, ubicándolo en su realidad y en sus expectativas, conociendo las ventajas y desventajas de uno y otro régimen, y es oportuna, cuando es transmitida en los momentos que deben ser, a fin de buscar una libertad contractual transparente, con decisiones a tiempo y con la mayor garantía en cuanto a los beneficios que pueda recibir.

En el sub-lite, se tiene que si bien la demandante no era beneficiaria del régimen de transición que prevé el artículo 36 de la Ley 100/93, como quiera que a la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones contaba con 30 años de edad y acreditaba 291.16 semanas cotizadas, lo cierto es que indistintamente de ello, a la AFP Colmena hoy Protección S.A., le correspondía acreditar que cumplió el deber de suministrar la información suficiente y completa a la afiliada, acerca de la implicaciones del cambio de régimen pensional, demostrar la prueba de la diligencia y cuidado, so pena de calificarse de ineficaz dicho tránsito. No obstante, ningún elemento de prueba enlistó con tal propósito, puesto que se limitó a aportar pruebas documentales que únicamente dan cuenta de la afiliación de la actora a esa entidad y de las cotizaciones que efectuó, según se constata con los documentos obrantes a folios 140 a 169, sin que ello sea prueba suficiente, “*que su traslado al régimen de ahorro individual …se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.*

Ahora bien, revisado tanto el interrogatorio de parte rendido por la actora, como lo dicho por la declarante Luz Stella Ríos, se tiene que dieron cuenta de la información que les fue brindada por dos asesores del fondo privado accionado que visitaron las instalaciones del Colegio Pino Verde, para hacer jornadas de exposición, donde de manera básica les hablaron de muchos beneficios y les informaron que quedarían pensionados igual como en el seguro social, que la pensión era heredable, que podían jubilarse en forma anticipada, y que los más seguro para los trabajadores eran trasladarse.

Esa fragmentaria información, lo que demuestra es el reforzamiento de la falta del deber que se le enrostra a la demandada privada, en la medida en que, no documentó su deber, individualizando los medios que utilizó para ello, puesto que se itera, no basta la simple expresión genérica, dado que la administradora debe poner de manifiesto de manera clara y suficiente, la información acerca de los efectos que le acarreaba al afiliado (a) el cambio de régimen, y suficientemente, al afiliado, acerca de los efectos que acarreaba el cambio de régimen, so pena de que pueda declararse ineficaz ese tránsito.

No se trata de rendirle culto a las formas, o escritos, como si la única prueba admisible fuera la escrita, erigiendo una solemnidad que la ley no prevé, sin embargo, la manera de desenvolverse tales entidades en el tráfico normal de sus actividades, es dejando huella de cada uno de los deberes a su cargo, detallando y documentando cada paso que realiza, de tal suerte, que no se zafa de esa carga, trayendo al proceso la manera como cada cliente financiero percibió la función o rol que cumplió la entidad financiera, sino por el contrario, entregando al juez la probanza que revele fehacientemente, el contenido del deber informado que le incumbe, y si se trataron de reuniones, el levantamiento de actas en las que se refleje, el nombre de los instructores y asistentes, los temas tratados o desarrollados, las consultas absueltas, los niveles de satisfacción de tales respuestas a las consultas, etc.; pasos que se erigen como un hilo conductor, que le lleve al juez el convencimiento de que al usuario se le dispensó la información adecuada y precisa, en aras de hacer la mejor elección.

De lo anterior, se concluye, entonces, que a la actora no se le brindó la información suficiente respecto a lo que más le convenía, a fin de que tomara una decisión razonada; ni se le proporcionó una adecuada orientación de lo más benéfico a su situación pensional, ilustrándola en forma suficiente y dando a conocer las diferentes alternativas y documentándola sobre los efectos que acarreaba el cambio de régimen, todo lo anterior en ejercicio del deber de información y, de buen consejo que le asiste a las entidades administradoras.

Por consiguiente, erró la sentenciadora de primer grado al endosarle a la demandante la carga de la prueba de que no realizó el traslado en forma libre, consciente e informada, puesto que era al fondo privado al que le correspondía probar que brindó la información completa, adecuada y suficiente.

Por ende, prospera el recurso de apelación propuesto en ese sentido, por lo que se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la actora en el año 1997, con la consecuencia ineludible de mantener válida y sin solución de continuidad la afiliación en el régimen de prima media, administrado actualmente por Colpensiones.

En consecuencia, se ordenará a la AFP Protección S.A. que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a trasladarla totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Y a esta última entidad, a aceptar traslado de la señora Ramírez Patiño, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, una vez cumplido lo anterior.

En lo que concierne a las excepciones propuestas por los demandados, estas no se abren paso por las mismas razones que se han expuesto para determinar la ineficacia del traslado.

Las costas en ambas instancias correrán a cargo de la AFP demandada y en favor de la actora.

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Tercera de Decisión Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**Revocar** la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar:

**1. Declara**r la ineficacia del traslado que la señora Luz Mercedes Ramírez Patiño efectuó al RAIS a través de la AFP Colmena AIG hoy Protección S.A.el 14 de noviembre de 1997, dadas las consideraciones precedentes.

**2. Ordenar** a la AFP Protección S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladarlos saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**3. Ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que una vez la AFP Protección S.A. dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, proceda aceptar traslado de Luz Mercedes Ramírez Patiño del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida.

**4.** **Declarar** no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas.

**5.** Costas en ambas instancias a cargo de la AFP demandada y en favor de la actora.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

Salva voto